



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL. GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA

Acuerdo de Concejo N° 058-2015
Crnl. G. Albarracín L., 21 AGO 2015



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA:

VISTO:

En Sesión extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 21 de Agosto del año 2015, se trató la siguiente agenda: Continuación del trámite sobre pedido de suspensión presentada con fecha **22 de Mayo del 2015**, por el ciudadano **Víctor Ticona Amones**, en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, por la causal de falta grave, contemplada en el inciso a) e inciso i) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, de fecha 12 de Julio del año 2015, en concordancia con el artículo 25 numeral 4 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones según Auto N° 1 de fecha 27 de Mayo del 2015, Expediente N° J-2015-0088-T02; de conformidad con lo establecido en el Art. 20 Inc. 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que, en armonía con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; las Municipalidades son órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción;

Que, con fecha 22 de Mayo del año 2015, el ciudadano Víctor Ticona Amones presenta solicitud de suspensión en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la MDCGAL, ante el Jurado Nacional de Elecciones, Expediente N° J-2015-00088-T02, por la comisión de falta grave establecida en el inc. a) e inciso i) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo (RIC), aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, concordante con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, por no entregar la información solicitada mediante Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; y, por no darle trámite a la solicitud de suspensión presentada con fecha 27 de Marzo del año 2015 (ID N° 344799);

Que, con fecha 22 de Junio del año 2015, mediante Acuerdo de Concejo N° 044-2015, se aprueba la conformación de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, integrada por los regidores Florentina Andrea Catacora Mamani (Presidenta), Juan Fermín Pacompía Flores (Secretario) e Hilario Atencio Maquera (Vocal);

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 prescribe lo siguiente: "El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: 1) Por incapacidad física o mental temporal; 2) Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un periodo máximo de 30 días naturales; 3) Por el tiempo que dure el mandato de



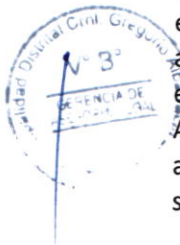
Acuerdo de Concejo N° 058-2015

Crnl. G. Albarracín L., 21 AGO 2015



detención; 4) Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal (...);

Que, en respeto irrestricto a la norma, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en su articulado 207° establece: "Los Recursos Administrativos mediante los cuales se pide a la administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la ley en base a un título jurídico específico, hasta agotar la vía administrativa, al respecto la Constitución Política establece además la Garantía Constitucional del Habeas Data";



Que, se puede advertir que dentro de la información solicitada por el quejoso se encuentra información estrictamente privada, por contener información confidencial respecto a prestaciones de servicio de personas naturales (ingresos y/o sueldos), así como la contraprestación en función a la misma. La propia Constitución –en su artículo 2, inciso 5– establece límites para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que ésta afecte a la intimidad personal, caso en el cual las entidades públicas están exceptuadas de entregar tal información. Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 17° precisa, con acierto, que no es pública aquella información que invada tanto la intimidad personal como familiar, asimismo, que la salud personal también se considera como información íntima;

Que, existe vasta jurisprudencia como el Expediente N° 03808-2010-PHD/TC, que establece: "Que, entonces la controversia se centra, en realidad, en determinar si la información a la que quiere acceder el recurrente se encuentra o no en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplados, como ya se ha mencionado, en los artículos 15°, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Que al respecto el artículo 17°, inciso 5, del mencionado texto legal contiene como excepción al derecho de acceso a la información pública, la llamada "Información confidencial", comprendiendo ésta, entre otras, la "información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar". La información de carácter personal sobre la que tiene derecho a controlar su uso y revelación, en virtud del derecho a la autodeterminación informativa (Cfr. Expediente N° 4739-2007-PHD/TC, fundamento 3), por lo que no se encuentra dentro del campo del derecho de acceso a la información pública, conforme a la excepción señalada por el citado inciso 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Que, asimismo existe información que se encuentra considerada como reservada relacionada al proceso arbitral que se sigue entre la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y la Empresa contratista ANTALISIS S.L. Sucursal del Perú, siendo ésta última ejecutor de la obra: "Mejoramiento de la Avenida Los Molles entre la Avenida Ecológica y la Av. Municipal del Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna", encontrándose en etapa de investigación por el Ministerio Público, y Congreso de la República, por ser de INTERÉS NACIONAL. La misma que actualmente se encuentra en proceso de Arbitraje, signado con el Expediente N° 004-2014, ante la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna,

Acuerdo de Concejo N° 058-2015

Crnl. G. Albarracín L.,

21 AGO 2015



habiéndose para ello efectuado la Instalación del Tribunal Arbitral con fecha 04 de Junio del 2015, por lo que el caso reviste carácter confidencial (Cláusula 13);

Que, conforme se desprende de los párrafos precedentes, todas las solicitudes efectuadas bajo el amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-Ley N° 27806, han sido atendidas en su oportunidad en observancia plena a lo dispuesto en la Ley y las excepciones que la misma plantea;

Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 14-2015, de fecha 21 de Agosto del año 2015, se aprobó el Dictamen N° 001-2015/MDCGAL, de fecha 10 de Agosto del año 2015, de La Comisión Especial de Procesos Disciplinarios; declarando INFUNDADA la solicitud de Suspensión del Alcalde de fecha 22 de Mayo del año 2015, presentada por el Sr. Víctor Ticona Amones; por la comisión de falta grave tipificada en el inc. a) e inc. i) del Art. 86° del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, aprobada con Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, de fecha 16 de Julio del 2012., concordante con el numeral 4 del Art. 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en mérito a que las pruebas de cargo presentadas no crean convicción de la comisión de la falta grave aducida, tal como se puede colegir del descargo efectuado requerido, desvirtuándose de esta manera tal solicitud con los argumentos expuestos. Por lo tanto, ésta Comisión dictamina que la solicitud planteada por el Sr. Víctor Ticona Amones es Infundada, por las consideraciones del presente dictamen, recomendándose derivar la presente y sus actuados al Concejo Municipal para su trámite respectivo conforme a lo señalado por la Ley. Firmado y suscrito por los miembros de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios integrada por: Regidora Florentina Andrea Catacora Mamani (Presidenta), Juan Fermín Pacompía Flores (Secretario), e Hilario Atencio Maquera (Vocal);

Que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en uso de sus facultades contenidas en el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, fue aprobado por UNANIMIDAD, por parte del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el Dictamen N° 001-2015/MDCGAL que DECLARA INFUNDADO el pedido de suspensión presentado con fecha 22 de Mayo del año 2015, por el ciudadano Víctor Ticona Amones, en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, Alcalde de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, por la causal de falta grave, contemplada en el inciso a) e inciso i) del artículo 86 del Reglamento Interno de Concejo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 010-2012-MDCGAL, de fecha 12 de Julio del año 2015, en concordancia con el artículo 25 numeral 4 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones según Auto N° 1 de fecha 27 de Mayo del 2015, Expediente N° J-2015-0088-T02; y en mérito a la falta de sustento legal y probatorio, tal conforme obra en los fundamentos expuestos que forman parte de la presente.



Acuerdo de Concejo N° 058-2015

Crnl. G. Albarracín L., 21 AGO 2015

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación a las partes y entidades correspondientes, en el término de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

